



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
114/2021.

ACTOR: HÉCTOR MARTÍN
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía promovido por Héctor Martín Sánchez Hernández, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA, en contra de la aprobación del registro de Laura Escudero Guzmán como candidata del mismo partido político, en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución TEEP-JDC-082 y acumulado. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEEP-JDC-082/2021 Y TEEP-JDC-085/2021 ACUMULADO, determinó entre otras cosas cosas revocar el acuerdo CG/AC-055/2021, específicamente en lo relativo de la designación de Pascual Morales

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

Martínez como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, ordenando a ese Instituto Político realizar la sustitución respectiva en los términos precisados en esa sentencia.

2. Solicitud de sustitución. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el listado de las solicitudes de sustitución procedentes, de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos.

3. Acuerdo sobre solicitud de sustituciones. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo por el que se resuelve sobre las solicitudes de candidaturas para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, así como en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-082/2021 y TEEP-JDC-085/2021 ACUMULADO, con clave de identificación CG/AC-063/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito signado por Héctor Martín Sánchez Hernández, interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Remisión de demanda. El dos de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente.

3. Turno a ponencia. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación y solicitud a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó radicar y solicitar a sesión, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por Héctor Martín Sánchez Hernández, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA, en contra de la aprobación del registro de Laura Escudero Guzmán como candidata del mismo partido político, en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la demanda es **notoriamente improcedente** como se explica a continuación.

El artículo 350 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el plazo para la interposición del recurso de apelación será de **tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Por su parte, el artículo 369, fracción III, del Código antes mencionado, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desecharán de plano, cuando su

presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 165, segundo párrafo, del referido Código, señala que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

En el caso es importante precisar que el actor señala en diversas ocasiones en su escrito de demanda que fue sabedor del acuerdo impugnado el mismo día que se emitió dicho acuerdo, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno para todos los efectos que haya lugar, por así desprenderse de la manifestación expresa de la propia parte actora.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

MAYO 2021						
D	L	M	M	J	V	S
23	24	25	26	27	28	29
Conocimiento del acto impugnado.	(1)	(2)	(3)	(4)		
			Término para la presentación del juicio ciudadano.	Presentación del juicio de la ciudadanía.		
30	31					

Por lo tanto, si el acto impugnado fue conocido por el actor el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, así como lo refiere el promovente en su escrito de demanda, es evidente que el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del domingo veintitrés de mayo al veintiséis siguiente del presente año, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.



Por lo antes mencionado, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo del año en curso, como se advierte en el acuse de recepción del Instituto Electoral del Estado resulta **notoriamente improcedente el medio de impugnación incoado por el actor.**

Por lo anteriormente expuesto, y quedar demostrada la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es **desechar la demanda.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

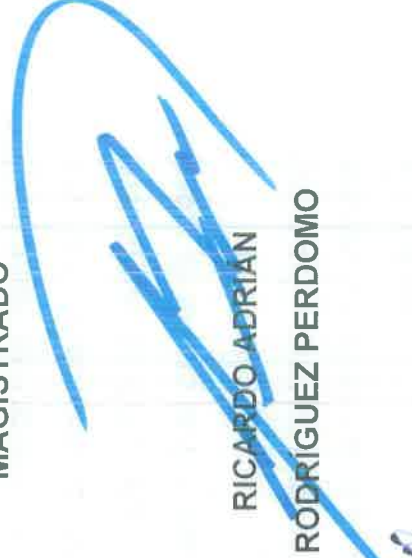
MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

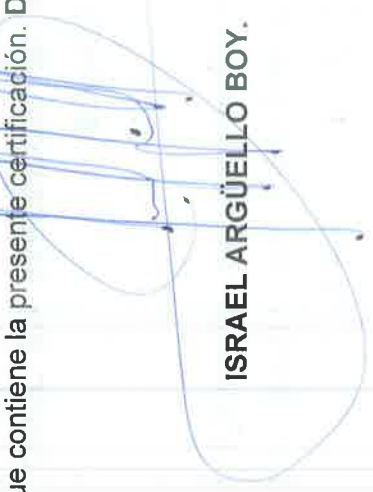
SECRETARIO GENERAL


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado Electoral, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-114/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.